RESOLUCIÓN No. SSPD - 20151300019495 DEL 15/07/2015

"Por la cual se fija la tarifa de la contribución especial a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios para el año 2015, se establece la base de liquidación, el procedimiento para el recaudo y se dictan otras disposiciones"

LA SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 5° del artículo 79 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001 y el numeral 32 del artículo 7° del Decreto 990 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que "*Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios*".

Que la inspección, control y vigilancia de las entidades que prestan los servicios públicos domiciliarios ha sido encargada a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en desarrollo de la función de policía administrativa de conformidad con el artículo 370 constitucional que indica: "*Corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten*".

Que el inciso 2 del artículo 338 ibidem señala que la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen. No obstante, el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Que en efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se encuentra facultada para cobrar anualmente una contribución especial a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, con el propósito de recuperar los costos de inspección, vigilancia y control, la cual no puede ser superior al uno por ciento (1%) del valor de los gastos de funcionamiento asociados al servicio sometido a su vigilancia y control, en el año anterior a aquel en que se haga el cobro, de acuerdo con los estados financieros puestos a disposición de la superintendencia.

Que los numerales 5 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994 y 22 del artículo 5 del Decreto 990 de 2002, facultan a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para definir por vía general la tarifa de la contribución a la que se refiere el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, así como liquidar y cobrar a cada contribuyente lo que le corresponda.

Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35. Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Que mediante Resolución SSPD 20071300027015 del 26 de septiembre de 2007, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, estableció el régimen de inscripción, actualización y cancelación de los prestadores de los servicios públicos domiciliarios en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos – RUPS.

Que según los artículos 14 de la Ley 689 de 2001 y 7 del Decreto 990 de 2002, corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios establecer, administrar, mantener y operar un sistema de información, que se surtirá de la información proveniente de los prestadores de servicios públicos domiciliarios, conforme al formato único de información establecido para el efecto.

Que en concordancia con lo anterior, los prestadores de servicios públicos domiciliarios están obligados a reportar la información financiera a través del Sistema Único de Información –SUI- en los términos previstos en la Resolución SSPD 20121300003545 del 14 de febrero de 2012, la cual estableció como plazo máximo para reportar al SUI la información del Plan de Contabilidad y del Sistema de Costos y Gastos, a más tardar el 5 de abril del año siguiente.

Que mediante la Resolución No. SSPD-20121300035485 del 14 de noviembre de 2012, se derogó la Resolución 20111300016025 del 16 de junio de 2011 y los numerales 19.1.1 y 19.2.1 del Anexo de la Resolución 20101300048765 del 14 de diciembre de 2010 y se establecieron los lineamientos del procedimiento de atención de solicitudes de modificación de información reportada en el Sistema Único de Información –SUI, por los prestadores de servicios públicos domiciliarios.

Que el Consejo de Estado, mediante sentencia del 23 de septiembre de 2010 dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, Radicación número 11001-03-27-000-2007-00049-00 (16874), C.P. Doctora Martha Teresa Briceño de Valencia, adoptó una definición jurisprudencial de lo que debe entenderse por gastos de funcionamiento, señalando que son aquellos que *"...tienen que ver con la salida de recursos que de manera directa o indirecta se utilizan para ejecutar o cumplir las funciones propias de la actividad, que son equivalentes a los gastos operacionales u ordinarios, es decir los normalmente ejecutados dentro del objeto social principal del ente económico o, lo que es lo mismo, los gastos asociados al servicio sometido a regulación, de manera que deberán excluirse aquellas erogaciones que no estén relacionadas con la prestación del servicio público domiciliario"*.

Que el 17 de septiembre de 2014, el Consejo de Estado, en sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Radicación número 25000-23-27-000-2012-00362-01 (20253), C.P. Doctora Martha Teresa Briceño de Valencia, señaló entre otros aspectos, lo siguiente: *"...no son gastos de funcionamiento asociados al servicio sometido a regulación, los descritos en las cuentas del grupo 75 – costos de producción (...) En ese orden de ideas, la inclusión de los costos de producción (grupo 75 del Plan de Contabilidad para Entes Prestadores de Servicios), dentro de los gastos de funcionamiento asociados a la prestación del servicio regulado que hizo la Resolución SSPD 2011300008735 de 2011 es contraria al artículo 85 [85.2] de la Ley 142 de 1994, dado que amplía la base gravable del tributo con erogaciones que* (no) *hacen parte de los gastos de funcionamiento de las entidades vigiladas"*.

Que de conformidad con el numeral 85.1 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, para definir los costos de los servicios que presta la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se tendrán en cuenta todos los gastos de funcionamiento, y la depreciación, amortización u obsolescencia de sus activos en el período anual respectivo.

Que las apropiaciones presupuestales de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para la vigencia fiscal 2015 fueron establecidas en la Ley 1737 del 2 de diciembre de 2014 y en el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación número 2710 de diciembre de 2014[1], por valor de NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE ($94.309.800.000).

1 . Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2015, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos.

Que en atención a lo anterior, el siguiente grupo contiene erogaciones que se ajustan en su totalidad a la definición de gastos de funcionamiento señalada por el Consejo de Estado, a través de la sentencia número 25000-23-27-000-2012-00362-01 (20253) del 17 de septiembre de 2014 y, en consecuencia, la base gravable para el cálculo de la tarifa correspondiente a la vigencia 2015 no está conformada por las cuentas del grupo 75, en tanto que a través de fallo judicial se estableció que no son gastos de funcionamiento asociados a la prestación del servicio:

51	Gastos de administración (menos impuestos tasas y contribuciones- 5120)

Que teniendo en cuenta que el presupuesto aprobado para la entidad por concepto de *"tasas, multas y contribuciones"* para la vigencia 2015 es de $94.309.800.000 y que una vez calculada la tarifa del 1% sobre el Grupo 51 *"Gastos de administración"* menos 5120 *"Impuestos, tasas y contribuciones"*, erogaciones que al amparo de las consideraciones de la sentencia referida constituyen *"gastos de funcionamiento"*, en el marco del artículo 85.2 de la Ley 142 de 1994, se calculó un recaudo de $28.971.432.823 que representa el 31% del valor total del presupuesto aprobado, constituyéndose así un faltante presupuestal de $65.338.367.177 con corte al 04 de mayo de 2015.

Que en el parágrafo segundo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, se establece por parte del legislador que "*Al fijar las contribuciones especiales se eliminarán, de los gastos de funcionamiento, los gastos operativos; en las empresas del sector eléctrico, las compras de electricidad, las compras de combustibles y los peajes, cuando hubiere lugar a ello; y en las empresas de otros sectores los gastos de naturaleza similar a éstos. Estos rubros podrán ser adicionados en la misma proporción en que sean indispensables para cubrir faltantes presupuestales de las comisiones y la superintendencia*".

Que atendiendo lo señalado en la disposición aludida, y previo estudio técnico desarrollado por la entidad, las cuentas a que hace referencia el parágrafo segundo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 de las empresas de servicios públicos domiciliarios, son las siguientes:

Servicio Energía Eléctrica:

CODIGO	NOMBRE
753001	Compras En Bloque y/o a Largo Plazo
753002	Compras En Bolsa y/o a Corto Plazo
753005	Uso De Líneas, Redes y Ductos
753702	Gas Combustible
753703	Carbón Mineral
753705	ACP, Fuel y Oil

Servicio Gas Natural

CODIGO	NOMBRE
753005	Uso De Líneas, Redes y Ductos
753006	Costo De Distribución y/o Comercialización De GN
753702	Gas Combustible

Servicio Gas Licuado de Petróleo

CODIGO	NOMBRE
753005	Uso De Líneas, Redes Y Ductos
753008	Costo De Distribución y/o Comercialización De GLP

753702	Gas Combustible
753705	ACP, Fuel y Oil

Servicio Acueducto-Alcantarillado-Aseo

CODIGO	NOMBRE
7505	Servicios personales
7510	Generales
7517	Arrendamientos
7530	Costo de bienes y servicios públicos para la venta
753508	Licencia De Operación Del Servicio
753513	Comité de Estratificación
7537	Consumo De Insumos Directos
7540	Órdenes y Contratos De Mantenimiento y Reparaciones
7542	Honorarios
7550	Materiales y Otros Costos de Operación
7555	Costo de Pérdidas en prestación del servicio de Acueducto
7560	Seguros
7570	Órdenes y Contratos por Otros Servicios

Que con el fin de proyectar la tarifa para la liquidación de la contribución especial del año 2015 a cargo de los prestadores de servicios públicos, se tomó la información financiera cargada por los prestadores en el SUI para la vigencia 2014 con corte al 04 de mayo de 2015 y el valor del presupuesto de ingresos por concepto de "tasas, multas y contribuciones" para el año para el año 2015 ($94.309.800.000) aprobado por la Ley del presupuesto para la Superservicios.

Que para establecer la base gravable se tuvieron en cuenta las erogaciones que corresponden a la definición de gastos de funcionamiento señalada por el Consejo de Estado - Grupo 51 "Gastos de administración" menos 5120 "*Impuestos, tasas y contribuciones*" dando como resultado una base gravable por valor de $2.897.143.282.345,85 a la que al aplicarle la tarifa del 1% (máxima permitida por la Ley 142 de 1994), se obtuvo un valor de contribución especial estimada de $28.971.432.823,46; que representa el 31% del presupuesto aprobado para la entidad.

Que al restar el resultado obtenido de $28.971.432.823,46 al valor aprobado por la Ley del presupuesto para la Superservicios ($94.309.800.000), se constituye un faltante presupuestal de $65.338.367.176,54, el cual es necesario cubrir con las cuentas contables establecidas en el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

Que teniendo en cuenta el faltante presupuestal y la tarifa a aplicar del 1%, se utilizó una regla de tres para calcular la base gravable de gastos operativos necesaria para cubrir dicho faltante, operación que arrojó un resultado de $6.533.836.718.000. Posteriormente, sobre el total de los gastos operativos, los cuales ascienden a $22.404.948.544.721, se calculó la proporción necesaria que debe ser incluida en la base gravable de liquidación para cubrir el faltante presupuestal, cuyo resultado fue del 29.16% para los prestadores de servicios públicos sujetos a contribución especial, una vez determinadas aquellas que no alcanzan el costo-beneficio.

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, una vez realizado el análisis de costo-beneficio de liquidar, cobrar y recaudar la contribución especial a un prestador de servicios públicos domiciliarios, teniendo en cuenta un punto de equilibrio que otorgue mejor resultado económico, garantice eficiencia y sea equitativo frente a sus intereses y de los prestadores de servicios públicos domiciliarios contribuyentes, determinó que no es conveniente

incurrir en los costos de liquidación, cobro y recaudo de la contribución especial cuya liquidación total por empresa sea inferior a UN MILLÓN CINCO MIL PESOS MCTE ($1.005.000,oo).

Que mediante Resolución SSPD No. 20141300050385 del 19 de noviembre de 2014, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios señaló que las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios debían pagar a favor de la entidad como anticipo de la Contribución Especial de la vigencia 2015, el valor correspondiente al sesenta por ciento (60%) de la contribución especial liquidada en el año 2014 que se encontrara en firme al 31 de diciembre de 2014, cuyo valor deberá descontarse del valor de la liquidación oficial para dicha vigencia.

Que teniendo en cuenta lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. TARIFA PARA LIQUIDAR LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL.- Fijar la tarifa de la contribución especial que deben pagar en el año 2015 a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios las entidades sometidas a su inspección, control y vigilancia, en el uno por ciento (1%) de los gastos de funcionamiento asociados a la prestación del servicio de la entidad contribuyente y de los gastos operativos a que alude el parágrafo segundo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, de acuerdo con los estados financieros puestos a disposición de la Superintendencia a través del Sistema Único de Información (SUI) a 31 de diciembre de 2014.

PARÁGRAFO 1°. Para la aplicación del análisis del costo-beneficio establecido, se tendrá en cuenta por cada prestador la suma de los valores contenidos únicamente en las cuentas que constituyen gastos de funcionamiento asociados a la prestación del servicio de la entidad contribuyente reportados por servicio.

PARÁGRAFO 2°. En caso de que la sumatoria de la base gravable de los gastos de funcionamiento de los servicios públicos domiciliarios que presta una misma empresa a 31 de diciembre de 2014 mencionados en el parágrafo anterior, sea inferior a la suma de CIEN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($100.500.000) el valor a liquidar será de CERO (0).

PARÁGRAFO 3°. Para todos los efectos, se entenderán por "estados financieros puestos a disposición de la Superintendencia" los reportados y certificados a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través del Sistema Único de Información (SUI), por parte de los prestadores de Servicios Públicos Domiciliarios, en los plazos establecidos en la Resolución SSPD No. 20121300003545 del 14 de febrero de 2012".

ARTÍCULO 2°. BASE PARA LA LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE LA VIGENCIA 2015. Las cuentas que integraran la base gravable de la Contribución Especial de la vigencia 2015, son:

CODIGO	NOMBRE
51	Gastos De Administración (menos 5120)
7505	Servicios personales
7510	Generales
7517	Arrendamientos
7530	Costo de bienes y servicios públicos para la venta
753001	Compras En Bloque y/o a Largo Plazo
753002	Compras En Bolsa y/o a Corto Plazo
753005	Uso De Líneas, Redes y Ductos

753006	Costo de Distribución y/o Comercialización de GN
753008	Costo De Distribución y/o Comercialización de GLP
753508	Licencia De Operación Del Servicio
753513	Comité de Estratificación
7537	Consumo De Insumos Directos
753702	Gas Combustible
753703	Carbón Mineral
753705	ACP, Fuel y Oil
7540	Órdenes y Contratos De Mantenimiento y Reparaciones
7542	Honorarios
7550	Materiales y Otros Costos de Operación
7555	Costo de Pérdidas en prestación del servicio de Acueducto
7560	Seguros
7570	Órdenes y Contratos por Otros Servicios

PARÁGRAFO 1°. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, adicionará los rubros que corresponden al parágrafo segundo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 en el 29,16%, proporción indispensable para cubrir el faltante presupuestal de la entidad, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Para efectos de liquidar la contribución especial que debe ser pagada en el año 2015, se tomará la información reportada y certificada por los prestadores de servicios públicos domiciliarios en el Sistema Único de Información SUI, correspondiente a los estados financieros por servicio de la vigencia 2014.

En aquellos casos, que los prestadores hayan reportado la información financiera consolidada y no por servicios, se tomará como base para la liquidación de la contribución especial 2015 la señalada en el artículo 2°. de la presente resolución.

PARAGRAFO 1°. A los prestadores de servicios públicos domiciliarios que hubieren pagado el anticipo de la contribución 2015, en los términos de la Resolución No. 20141300050385 del 19 de noviembre de 2014, se descontará dicho valor de la liquidación oficial para la vigencia 2015.

PARÁGRAFO 2°. En el evento que una empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios no reporte información financiera a través del SUI, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios lo requerirá para que realice el respectivo reporte de la información financiera al SUI, con la finalidad de proferir la liquidación de la contribución especial, de conformidad con lo previsto en el presente artículo, sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3°. No obstante lo anterior, para aquellos prestadores de servicios públicos domiciliarios que no reporten los estados financieros de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la liquidación de la contribución especial que debe ser pagada en el año 2015, se realizará tomando como base la última información financiera reportada al SUI, la cual se actualizará al 31 de diciembre de 2014 aplicando el incremento del IPC a 31 de diciembre de cada año, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, la cual corresponderá al resultado que arroje el valor de aplicar a dicha base, la tarifa establecida en el artículo 1° de la presente resolución, esto sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar.

Sin embargo, en el caso que el prestador, posterior a la liquidación por IPC reporte la información financiera al SUI, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios realizará los ajustes que correspondan, reliquidando la contribución especial con la Información de los estados financieros reportados al SUI a 31 de diciembre de 2014. Esto no constituye un plazo

adicional a los inicialmente fijados por la Superintendencia y el reporte de la información se considerará extemporáneo para todos los fines, sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO 4°. En el caso que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios encuentre inconsistencias o inexactitudes en la información financiera reportada por el prestador de servicios públicos domiciliarios, podrá efectuar visitas, citaciones o requerimientos a los prestadores de servicios públicos domiciliarios con el propósito que se aclare dicha situación.

Cuando la respuesta no sea satisfactoria de conformidad con la normatividad existente, la Superintendencia, tomará las acciones correspondientes sin perjuicio de informar a la Junta Central de Contadores y demás entidades que regulen y controlen la profesión de la contaduría pública sobre la actuación del Contador y Revisor Fiscal, según el caso.

ARTÍCULO 4°. RELIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Si después de liquidada la contribución especial, la Superintendencia advierte cambios en la información correspondiente a la base de la liquidación en virtud de autorizaciones de modificaciones de la información financiera al SUI, que generen variaciones en el valor de la contribución especial, la entidad realizará la correspondiente reliquidación, de conformidad con las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 5°. TÉRMINO PARA LIQUIDAR. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cuenta con cinco (5) años a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, para realizar la liquidación de la contribución especial de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

ARTÍCULO 6°. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN. La liquidación oficial de la contribución especial se notificará de acuerdo con lo establecido por las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 7°. LIQUIDACIONES EN CERO (0). Para aquellos prestadores cuya base de liquidación de gastos de funcionamiento, por el total de los servicios, sea inferior a CIEN MILLONES QUNIENTOS MIL PESOS MCTE ($100.500.000), y en consecuencia el valor a pagar sea cero (0), se informará a través de Resolución, la cual será publicada en la página del SUI y en la página web de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

ARTÍCULO 8°. MEDIOS DE PRUEBA. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá utilizar los medios de prueba establecidos en el Código General del Proceso, en el Estatuto Tributario Nacional y demás normas pertinentes, a efectos de obtener la información requerida para proferir la liquidación oficial de la contribución especial del año 2015.

ARTÍCULO 9°. RECURSOS. Contra la liquidación oficial de la contribución especial expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, procederán los recursos de reposición ante la Dirección Financiera y en subsidio el de apelación ante la Secretaria General de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro de los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 10°. LIQUIDACIÓN EN FIRME. La liquidación oficial de la contribución especial quedará en firme de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2].

2 Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 11°. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. El valor de la contribución especial debe ser pagado dentro del mes siguiente a la fecha en que quede en firme dicha liquidación oficial.

Para tal efecto, la Superintendencia enviará la liquidación oficial acompañada del respectivo desprendible de pago, el cual contendrá en código de barras la información correspondiente al código financiero de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, NIT (Número de Identificación Tributaria) del prestador contribuyente y el valor a pagar por concepto de la contribución especial, el cual podrá realizarse en efectivo o en cheque únicamente a la orden de la Superintendencia.

De igual forma, las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios podrán pagar la contribución especial únicamente a la orden de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por la plataforma de Pagos Seguros en línea – PSE o mediante transferencia electrónica bajo la responsabilidad del prestador contribuyente que realiza el pago.

PARAGRAFO 1°. Las liquidaciones oficiales que no sean canceladas por las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, dentro del término señalado en el presente artículo, serán trasladadas con su respectivo expediente al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la entidad para lo de su competencia.

PARAGRAFO 2°. De otra parte, la Superintendencia pone a disposición de los prestadores de servicios públicos domiciliarios como herramienta para facilitar el pago de la contribución especial, el formato de pago de las liquidaciones oficiales en el sitio web de la entidad https://www.superservicios.gov.co, en la opción de Pagos, sin embargo independientemente de que el formato de pago se encuentre o no disponible en la página WEB señalada, los prestadores de servicios públicos domiciliarios deberán adelantar las gestiones pertinentes para realizar el pago, para lo cual podrán comunicarse con el Grupo de Tesorería de la entidad.

ARTÍCULO 12°. PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN, FUSIÓN Y ESCISIÓN. Para las prestadoras de servicios públicos domiciliarios que se encuentren en proceso de liquidación, fusión y escisión y que no hubieren desarrollado su objeto social durante todo el período fiscal 2014, se liquidará la contribución especial de la vigencia 2015 con base en las cuentas establecidas en el artículo 2° de esta Resolución, causadas hasta la fecha de culminación del desarrollo de su objeto social.

Las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios que hayan entrado o entren en liquidación en el 2015, sin que se desarrolle su objeto social durante todo o parte del período fiscal 2015, provisionarán y pagarán proporcionalmente al número de meses en que hubiere prestado los servicios públicos domiciliarios, el equivalente al 1% del total de los gastos de funcionamiento causados hasta la fecha de culminación del desarrollo de su objeto social, de acuerdo con los estados financieros puestos a disposición de esta entidad a diciembre 31 de 2015, con el fin de atender el pago de la contribución especial correspondiente a la vigencia 2016.

ARTICULO 13°. PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS QUE SE ENCUENTRAN EN TOMA DE POSESIÓN PARA ADMINISTRAR, CON FINES LIQUIDATORIOS - ETAPA DE ADMINISTRACIÓN TEMPORAL O LIQUIDACIÓN. Las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios respecto de las cuales se hubiese emitido acto administrativo de intervención, ya sea toma de posesión para administrar o con fines liquidatarios en etapa de administración temporal y continúen desarrollando su objeto social, deben pagar la contribución especial conforme lo establece la presente resolución.

ARTICULO 14°. PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS QUE SE ENCUENTRAN EN PROCESOS DE REESTRUCTURACIÓN DE QUE TRATA LA LEY 550 DE 1999. Las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios que se encuentran en procesos de reestructuración y continúen desarrollando su objeto social, deben pagar la contribución especial conforme lo establece la presente resolución.

ARTÍCULO 15°. PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS QUE SUSPENDAN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios que presten servicios públicos domiciliarios por un período o fracción de año dentro de la vigencia 2015, deben liquidar y pagar la contribución especial correspondiente a la vigencia 2016 en forma proporcional al período en el que prestó dicho servicio, de conformidad con los estados financieros certificados en el Sistema Único de Información – SUI, puestos a disposición de esta entidad a diciembre 31 de 2015, conforme se establece en el inciso segundo del artículo 13 de la presente resolución.

ARTICULO 16°. DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO RELACIONADO CON LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Cualquier inconsistencia que se genere en el procedimiento de liquidación de la contribución especial año 2015, originada por irregularidades o incumplimientos en la información reportada y certificada por los prestadores de servicios públicos domiciliarios en el Sistema Único de Información SUI, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 142 de 1994[3].

La falta de pago o el pago extemporáneo de la contribución dará lugar a la aplicación del régimen de sanción por mora contenido en la Ley 1066 del 2006 y demás normas que la adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 17°. REMISIÓN NORMATIVA. Lo no previsto en la presente resolución se regirá por lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 18°. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA DUQUE CRUZ

Proyectó: Nubia Lucía Escobar – Abogada Contratista Dirección Financiera
Revisó: Paula Angélica Rodríguez Poveda – Asesora Oficina Jurídica
Marina Montes Álvarez – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: Ricardo Guzman Arroyo – Secretario General
Nubia Stella Castillo Garzón – Coordinadora Grupo de Contribuciones y Cuentas por Cobrar
Nelly González Poveda - Directora Financiera

[3] Artículo 81 Ley 142 de 1994